

2 de Agosto de 1993.

Licenciado
JOSE CHEN BARRIA
Subcontralor General
de la República.

Sr. Subcontralor:

Me refiero a su consulta contenida en el Oficio N° 263/93-DSC del 23 de julio retropróximo, en la que se plantea la posibilidad de modificar el Decreto N° 50 de los **Títulos Prestacionales**, el cual fue emitido por el Consejo de Gabinete el 25 de noviembre de 1992, con el propósito de cubrir prestaciones laborales de funcionarios públicos y exfuncionarios, y se plantea de la siguiente forma:

"Lo que desea el Director de la Caja de Seguro Social es que a los exfuncionarios se le reconozca las prestaciones laborales en concepto de sobresueldos, cambio de categoría, reclasificación, permanencia etc.

Cuando se crearon los **Títulos Prestacionales** sólo se reconoció el pago de vacaciones a los exfuncionarios y se excluyeron las otras prestaciones que solicita el Director de la Caja.

A pesar de que la Contraloría no participó en la confección del Decreto N° 50, el criterio era que como estas deudas laborales se extinguían al dejar inexistente la relación laboral, y que la única deuda a reconocer serían las vacaciones, en vista de que los funcionarios públicos no se rigen por el Código de Trabajo".

Debemos indicar en primer lugar, que las prestaciones a que se hace referencia en el aparte (A) del Artículo Segundo del Decreto de Gabinete N° 50 aludido, representan conquistas económicas logradas por el servidor público y las cuales se presumen cumplidas por el Estado desde el momento en que se adquieren esos derechos. EL hecho de que el Estado no haya podido pagar con oportunidad los sobresueldos, aumentos por cambios de categorías, permanencias, reclasificaciones decretadas o cualquier otro incremento salarial reconocido al trabajador público, no significa que el despido o cesantía por cualquier causa, constituya una forma de extinción de ese derecho ya adquirido.

El Código Fiscal tiene prevista las formas de extinción de las obligaciones del Estado, siendo ellas el pago por un lado y la prescripción que se logra al acumular 15 años sin haber sido reclamado ese pago. Los reconocimientos de orden económico por las razones que se contemplan en el literal (A) del Decreto N° 50 en su Artículo Segundo, subsisten para el exfuncionario que ha adquirido el derecho mientras laboraba efectivamente, y su despido produce una interrupción de la acumulación de esos derechos, pero no la extinción de los ya adquiridos, razón por la cual estimamos que es viable la modificación del literal (B) del Artículo Segundo, en el sentido de incluir como pagaderos con Títulos Prestacionales los derechos que hasta el momento de su separación del cargo, hubiesen adquirido los hoy exfuncionarios públicos.

En estos términos dejo adsuelta su consulta y esperamos haber contribuido a disipar la deuda planteada.

De usted, atentamente,

LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.
Procurador de la Administración.

/bbe.